

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12622

Art.º 1.º Modifícase el artículo 3º bis del Decreto-Ley 10.087/83, incorpo-  
rado por Ley 10.524, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º bis: Para el farmacéutico que ejerciere su profesión exclu-  
sivamente en el ámbito provincial o municipal, aportando al Instituto de  
Previsión Social de esta Provincia, no será exigible el cumplimiento de las  
obligaciones emergentes de la presente Ley. En estos casos no serán com-  
putados dichos períodos a los efectos de la obtención de las prestaciones que  
otorga la caja. El reglamento interno de la Caja determinará los recaudos  
formales necesarios tendientes a acreditar el derecho a la exención.

La exención acordada en el párrafo precedente, a los  
profesionales farmacéuticos que se encuentren comprendidos en la situación  
laboral descripta, será de plena aplicación a partir de la fecha de creación de  
la caja.”

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la  
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los  
veintiún días del mes de diciembre del año dos mil.

ALDO O. SAN PEDRO  
Presidente

H.C. de Diputados Prov. Bs. As.



*[Signature]*

Ing. FELIPE C. SOLÁ  
PRESIDENTE

HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

*[Signature]*  
JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo

H.C. de Diputados Prov. Bs. As.

*[Signature]*  
Ing. EDUARDO HORACIO ORICUCCI  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires